

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Burgos Guerrero.

Abogada: Licda. Rosangela Cedano Cedano.

Recurrida: Ruth Delania García Pérez.

Abogados: Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128978-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector La Basílica, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 268-2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Rosangela Cedano Cedano, abogada de la parte recurrente, Juan Antonio Burgos Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogados de la parte recurrida, Ruth Delania García Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ruth Delania García Pérez, contra el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00149-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora RUTH DELANIA GARCÍA en contra del señor JUAN BURGOS, mediante Acto No. 620/2011, de fecha 19 de agosto de 2012 del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia CONDENA al señor JUAN ANTONIO BURGOS, a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora RUTH DELANIA GARCÍA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de la señorita ROSANNA ANDREINA GARCÍA; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor JUAN ANTONIO BURGOS, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MANUEL SEVERINO GIL, y los LICDOS. PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO Y EUSEBIO POLANCO SABINO”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Antonio Burgos Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 181-2014, de fecha 5 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de julio de 2015, la sentencia núm. 268-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera a esta Corte interpuesto por la (sic) recurrente, el señor JUAN ANTONIO RAMÓN MARCELINO BURGOS GUERRERO en contra de la sentencia número 149-2014 del 17 de Febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados (sic) en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, el señor JUAN ANTONIO RAMÓN MARCELINO BURGOS GUERRERO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, la señora RUTH DELANIA GARCÍA PÉREZ y la Demanda introductiva de instancia en la forma y alcance que hiciera el primer juez; **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte apelante, el señor JUAN ANTONIO RAMÓN MARCELINO BURGOS GUERRERO, al pago de las costas de (sic) procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los DRES. CALIXTO GONZÁLEZ y HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y el LIC. PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio del debido proceso de ley, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* estableció la propiedad del animal basándose en “las circunstancias que rodearon los hechos y

los testimonios, las fotografías y demás”; que las declaraciones del testigo José Miguel Suárez de la Cruz son contradictorias y se anulan a sí mismas, ya que en primer grado este declara que fue la persona que identifica a la vaca como propiedad del señor Burgos, declarando que para establecer este hecho se confió de lo que le había dicho un supuesto haitiano quien le dijo además ser empleado del señor Burgos; que asimismo declara en primer grado este testigo que la vaca que identificó como propiedad del señor Burgos estaba estampada, sin embargo no es capaz de informar al tribunal cuál era la estampa con la que estaba marcado el animal, ni explica porque no se guió de la estampa de dicho animal para establecer la propiedad del mismo, sin embargo, es este mismo testigo, quien en grado de apelación declara que el animal no tenía estampa; que en cumplimiento con el artículo 78 de la Ley núm. 4984, del 27 de marzo de 1911, sobre Policía, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero cuenta con su estampa registrada ante el Juzgado de Paz del municipio de Higuey, y de la misma forma dicho señor procede a estampar todos sus animales una vez son adquiridos o llegan a edad suficiente para el estampado; que la estampa de animales tiene como objetivo, identificarlo y hacerlo diferente frente a todos los demás; que partiendo de un análisis de la sentencia recurrida y más aún de los elementos de prueba que se encontraban en el expediente nos parece sorprendente la declaración arribada por los jueces tanto de primer grado como de apelación, ya que en la misma no existe una correlación entre la sana crítica y el análisis realizado por los jueces al expediente; que las pruebas aportadas por la parte demandante originaria no son suficientes para establecer los hechos de la causa, las mismas debieron ser rechazadas, porque contrario a la afirmación de la corte no se produciría la inversión del fardo de la prueba;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 25 de febrero de 2011, en la carretera Higuey - Seibo se produjo un accidente al impactar la motocicleta que transportaba al segundo teniente Ángel de León Valdez, E. N. y a Rosanna Andreina García con un animal de tipo bovino; 2) que a consecuencia de dicho accidente Ángel de León Valdez y Rosanna Andreina García perdieron la vida; 3) que la señora Ruth Delania García Pérez el 1ro. de marzo de 2011, se presentó ante el encargo de procedimientos de accidentes de tránsito de la AMET de la ciudad de Salvaleón de Higuey y le expresó que el motivo de su comparecencia era presentar formal querrela contra Juan Antonio Burgos Guerrero y Alfredo de Aza Garrido, ya que el primero de ellos es el propietario de la vaca de estampa desconocida que ocasionó el accidente en que su hija menor Rosanna Andreina García, resultó con politraumatismo severo, según consta en el acta de defunción correspondiente y el segundo “Según informe de testigo, le paso por encima a la Menor fallecida, con una Camioneta que este conducía”; 4) que mediante acto No. 620-2011, de fecha 19 de agosto de 2012, la señora Ruth Delania García Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, en la instrucción de dicho proceso el tribunal apoderado escucho las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandante; que el señor José Miguel Suárez de la Cruz, bajo juramento declaró, entre otras cosas, que es oficial de la policía, que mediante llamada telefónica le informaron que había un accidente, llegó al lugar del accidente y el motor tenía pelo de vaca y vio que habían unas vacas alrededor hicimos vigilancia a los animales, que el haitiano le dijo que era empleado de Burgos y que cuidaba las vacas, que no vio cuando se llevaron la vaca pero la identificó, que el haitiano identificó la vaca como propiedad de Burgos, que no levanto un acta sobre dicho accidente ni paso un informe a tránsito de lo que había pasado y que en la foto que tomó se ve la estampa; que, a su vez, Alfredo de Aza Garrido expresó que iba pasando en el momento del accidente y vio que la vaca estaba en el suelo y dos muertos, que escucho decir que la vaca era de Burgos, que no vio el accidente, que pasaba por el lugar y se detuvo como 10 o 15 minutos, que no vio la patrulla de la policía, que la vaca estaba tirada en el pavimento y que no vio el color de la vaca ni la estampa; 5) que dicha demanda fue acogida en parte mediante la sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la cual se condenó al demandado al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de Rosanna Andreina García; 6) que en fecha 29 de mayo de 2014, la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Higuey, expidió una certificación en la que se hace constar que el 16 de abril de 2009, Juan Antonio Burgos Guerrero compareció ante dicho juzgado con “la finalidad de declarar la estampa con que acostumbra a marcar sus animales y dar

cumplimiento al artículo 78 de la ley de policía,..., el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, acostumbra a marcar sus animales con las iniciales o siglas siguientes: JB"; 7) no conforme con el referido fallo de primer grado, Juan Antonio Burgos Guerrero lo recurrió en apelación, que dicho recurso culminó con la decisión hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su fallo respecto de la propiedad del animal implicado en el accidente de referencia, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "que de acuerdo con la relación de los hechos y la presentación del derecho, establecidos en el plenario y en la documentación que obra en el expediente, la colisión entre la motocicleta conducida por el segundo teniente Ángel de León Valdez, E. N. y su acompañante Rosanna Andreina García de 16 años con la vaca, que atravesaba la vía, es un hecho no controvertido e incontrastable; que la circunstancias que acompañaron el hecho, fueron evidentemente conformados con los relatos de los testigos, como el oficial actuante y los demás que actuaron en el informativo y contrainformativo; que donde si hubo contradicción, es en el punto de determinar, si la vaca es propiedad del recurrente o no; que de acuerdo a la apreciación de la parte recurrida y del tribunal *a quo*, el recurrente, el señor Juan Antonio Ramón Marcelino Burgos Guerrero es el propietario de la vaca; que después de ponderar tanto las circunstancias que rodearon el hecho, los testimonios, las fotografías y demás, a la Corte, le resulta probada la propiedad de la vaca y sin ninguna duda entiende que es el recurrente; que este no ha podido invertir el fardo de la prueba, y el artículo 1315 del Código Civil, adquiere toda su fuerza, cuando pone a cargo de la parte actora y víctima, la recurrida haber demostrado la propiedad de la vaca, lo que no hizo el recurrente, cuando no ha podido demostrar que el, no es el propietario del animal vacuno, causante del accidente";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les han dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que si bien es cierto que la alzada reconoció como un hecho no controvertido que en fecha 25 de febrero de 2011, la motocicleta conducida por el segundo teniente Ángel de León Valdez, E. N., quien iba acompañado por Rosanna Andreina García colisionó con una res que se hallaba en la vía pública y que producto de ese accidente perdieron la vida los ocupantes del señalado vehículo de motor, no menos cierto es que la corte para establecer que el actual recurrente era el propietario de la vaca implicada en dicho accidente, consideró que "las circunstancias que acompañaron el hecho, fueron evidentemente conformados con los relatos de los testigos, como el oficial actuante y los demás que actuaron en el informativo y contra informativo"; que, asimismo, expresó la jurisdicción *a qua* que "después de ponderar tanto las circunstancias que rodearon el hecho, los testimonios, las fotografías y demás", sin lugar a dudas, la actual recurrida había demostrado que el ahora recurrente era el propietario de la vaca en cuestión y que este no había probado lo contrario;

Considerando, que el examen hecho por esta Sala Civil y Comercial de las declaraciones de los testigos de la causa, por haberse alegado desnaturalización, revela que ninguno de los testigos declaró haber presenciado personalmente el accidente de referencia, que el testigo José Miguel Suarez de la Cruz, denominado por la alzada como "el oficial actuante", no actuó en calidad de investigador o de miembro de la Policía Nacional sino como un simple espectador, pues ante las preguntas que le hizo el tribunal de que si levanto un acta sobre el accidente o si hizo un reporte del mismo para la AMET contestó de forma negativa; que, además, en las declaraciones de los testigos, que han sido resumidas antes, se expresa que fueron informados por un nacional haitiano que dijo ser empleado de Juan Antonio Burgos Guerrero de que dicho señor era el propietario de la vaca, declaraciones que no podían ser tomadas como prueba idónea de los hechos que han justificado la acción judicial de que se trata, ya que no coinciden con otros elementos de juicio de carácter decisivo, tales como las fotografías aportadas al expediente, en las que la corte también se apoyó para dar por probada la propiedad del referido animal, cuando en esas fotos no se ve si la res tiene estampada las siglas que figuran registradas en Juzgado de Paz de Higüey a nombre de Juan Antonio Burgos Guerrero ni las de otra persona; que, siendo esto así, a las declaraciones de referencia dadas por los testigos, la corte *a qua* no debió atribuirle tal alcance y valor, ya que con ello desnaturalizó las pruebas que le fueron aportadas, haciendo con esto una incorrecta apreciación de los hechos e incurriendo en la violación denunciada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso

ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 268-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.